

Expediente: **5198/25**

Carátula: **GOMEZ ANTONELLA MILAGROS C/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - GOMEZ, ANTONELLA MILAGROS-ACTOR/A

90000000000 - MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL, -DEMANDADO/A

20231173499 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5198/25



H102335762715

JUICIO: GOMEZ, ANTONELLA MILAGROS c/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N° 5198/25.

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: GOMEZ, ANTONELLA MILAGROS c/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA, de los que

RESULTA

Que en fecha 12/09/2025 se presenta el abogado Álvaro Alberto Pérez, MP9299, quien en calidad de apoderado de Antonella Milagros Gómez DNI 43499.796, pide el dictado de tutela autosatisfactiva a fin de que se ordene el inmediato cese de los descuentos que se practican sobre los haberes de su mandante, quien es dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a consecuencia de los contratos financieros de consumo celebrados con el Banco Macro SA y Mutual Senda de la Familia Municipal; así como del débito automático (stop debit) por los préstamos bancarios y consumos de tarjetas de crédito Visa sobre la cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 462809548201102, por sumas que excedan el 20% de su salario neto; y en cambio se proceda al descuento en prorrata hasta ese límite.

Funda su pretensión en los siguientes hechos. Dice que conforme lo acredita con documental que acompaña, su mandante se desempeña como empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, percibiendo a la fecha de interposición de la demanda haberes brutos por un total de \$828.213,04 (Pesos Ochocientos Veintiocho Mil Doscientos Trece con 04/100). Pero que con los descuentos y débitos que se le practican, su disponibilidad neta al mes de septiembre del corriente año es de \$35.447 (Pesos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete).

Detalla los débitos que se le practican: 1.DESCUENTOS DE LEY \$55.153,13; 2. PRÉSTAMO MUTUAL SENDA CUOTA \$140.000; 3. PRÉSTAMO BANCO MACRO DEBITO \$ 214.882,56; 4. PRÉSTAMO BANCO MACRO DEBITO \$99.817,67; 5. PRÉSTAMO BANCO MACRO DEBITO \$152.072,38; 6. DÉBITO TARJETA VISA \$146.567,73.

Todo lo cual asciende a \$753.340,34 representando el 95% de los haberes netos de su mandante.

Manifiesta que a consecuencia de circunstancias personales, familiares y de la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de las labores que desempeña como empleada municipal, su representada se vio obligada a solicitar préstamos para el consumo, a fin de poder cubrir las necesidades más básicas e indispensables. Agrega que es de público conocimiento la situación que atraviesa el país en cuanto a la relación entre el salario y la canasta básica; y que si bien en los últimos meses se puede apreciar una desaceleración en cuanto al Índice de Precios al Consumidor, o índice de inflación, ello no supone una mejora directa para quienes perciben un sueldo como empleado estatal ya que los precios no dejan de aumentar mientras los sueldos quedan atrasados y continúan corriendo detrás de los aquellos. Señala que la situación de un empleado provincial o municipal es aun peor, pues los aumentos salariales son paupérrimos y se calculan siempre sobre el básico, lo cual no ocasiona una mejora sustancial en los ingresos de los empleados, llegando en muchos casos a ser montos menores a \$5.000 (Pesos Cinco Mil) lo que no alcanza ni siquiera para comprar un kilo de carne.

Concluye en su mandante se encuentra en un estado de insolvencia y sobre endeudamiento tal, que le impiden gozar de un nivel de vida digno.

Narra -sin especificar cuándo- que su representada se apersonó en las oficinas de atención de la Mutual a los fines de buscar una solución a su acuciante situación pero que no tuvo posibilidad de refinanciar la deuda. Detalla que la atención en la Mutual es presencial pues no posee página web ni aplicación que permita formalizar reclamo alguno; tampoco tiene comprobante de que asistió a consultar de manera presencial. Infiere que todo ello demuestra la imposibilidad de lograr el stop débit o cese de los descuentos automáticos.

Con respecto a la entidad bancaria, expresa que Banco Macro SA se niega a realizar el stop débit y a brindar canales alternativos de pagos. Que en caso de visita presencial, la entidad no emite comprobante alguno, y que en la pagina del Homebanking el trámite de Stop Debit se encuentra inactivo para prestamos personales y/o tarjetas de crédito Visa. Que incluso en caso de atención presencial, los mismos empleados carecen de facultades para resolver la problemática planteada, limitándose a ofrecer nuevos prestamos que lejos de aliviar, agravan el estado de sobreendeudamiento.

Advierte que en el presente caso se solicita la tutela autosatisfactiva fundada en la necesidad de hacer cesar de inmediato una conducta que a las claras, deviene contraria a derecho, en especial a la protección constitucional de la propiedad privada, a la protección de los intereses económicos del tutelado como consumidor y el respeto en su dignidad. Destaca el claro interés razonable por su parte en prevenir un daño futuro. Analiza la concurrencia de los cinco requisitos procesales de procedencia: interés cierto, manifiesta y probado; la evidencia e irreparabilidad del perjuicio; la protección constitucional en calidad de consumidor. A continuación reseña sobre la problemática del consumidor sobreendeudado. Pone de resalto que los descuentos y embargos de haberes no deberían superar el 20% de los haberes. Refiere precedentes. Argumenta en pos de que las costas se impongan a los demandados. Concreta su pretensión procesal. Cita la normativa que considera aplicable. Ofrece prueba documental.

Corrido traslado de demanda, y convocadas las partes a audiencia del art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -CPCCT-, la misma se lleva a cabo en el día de la fecha, 07/10/2025 con la presencia de la actora y de su abogado apoderado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299. De igual modo se apersona el letrado Esteban Padilla MP 4232, en carácter de apoderado del Banco Macro SA, conforme Poder General para Juicios que acompaña. Por la Mutual no se presenta persona alguna.

En ese acto, el abogado Padilla contesta demanda allanándose a la misma. Ofrece cese de débitos y refinanciación y solicita se impongan las costas por el orden causado. Ofrece también prueba

instrumental, consistente en la capturas de pantalla de los pasos que cumple un cliente cuando formula un reclamo por la página del homebanking de la entidad demandada.

Niega todos los hechos que no sean expresamente reconocidos. En particular niega que la actora haya requerido el cese de los débitos por los canales correspondientes, previstos por Banco Macro SA; así como que la entidad se hubiera negado a cesarlos. Niega responsabilidad de su mandante en el caso de autos, ya que los débitos fueron autorizados, solicitados y acordados con la parte actora. También niega que los débitos afecten derechos y garantías de rango constitucional. Niega que Banco Macro SA haya sido notificado correctamente y con carácter previo a la demanda del pedido de cese de los débitos y que la actora haya intentado en innumerables ocasiones apersonarse en las sedes de su representado para intentar buscar una solución. Del mismo modo niega que en las sucursales no pueda realizarse el trámite de stop debit, ni que el homebanking tenga inactiva la opción. También niega que el sistema de reclamos impida realizarlos por tal cuestión. Y que en la especie se cumplan los requisitos formales de admisibilidad de la Medida Autosatisfactiva. Reconoce que la actora es clienta de su mandante, que la misma contrajo préstamos personales y que para el pago de las cuotas se debita de la cuenta sueldo el monto de las mismas, conforme lo acordado al momento de celebrar los contratos de préstamos. Pide se valore la conducta de la actora quien inicia demanda el 12/09/2025, unos meses después de solicitar el ultimo préstamo, que data del 07/05/2025 por la suma de \$1.620.000, a devolver en veinticuatro cuotas mensuales, que revela el accionar de quien de manera irresponsable pide un prestamo al banco para luego accionar con el fin de no pagar.

Toda vez que las partes no se pusieron de acuerdo respecto al ofrecimiento de refinanciación presentada por la demandada, manifestado por ésta su allanamiento a la pretensión de cesar los débitos, sin oposición por parte del actor, los autos quedan en condiciones de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO

Que se presenta el letrado apoderado de la actora e inicia esta acción de tutela autosatisfactiva a los fines de que se ordene al Banco Macro S.A. y la Mutual Senda de la Familia Municipal a abstenerse de descontar y/o retener -de los ingresos mensuales depositados en la cuenta sueldo de Antonella Milagros Gómez, como dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o consumo de tarjetas de crédito.

Corrido traslado de la demanda al momento de la celebración de la audiencia, la parte demandada Banco Macro SA a través de su abogado apoderado presenta informe previsto en el Art. 472 del CPCCTuc. y ofrece el cese de los débitos automáticos, manifestando que su poderdante no tenia modo de saber que el actor no quería que se le debiten de su cuenta las cuotas correspondientes, toda vez que el mismo continuaba sacando prestamos. Por tal razón solicita que se impongan costas por su orden.

Así las cosas, tengo presente que la tutela autosatisfactiva es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable, pues justamente lo urgente de la pretensión lleva a la jurisdicción a actuar de modo temprano. Esto quiere decir que es propio del instituto la verificación de la urgencia como factor intrínseco. A ello cabe agregar, que su finalidad es evitar un daño grave, irreparable o de difícil reparación ulterior. Son medidas autónomas, constituyen su propio proceso, no necesitan entablar una acción posterior. De allí que no están direccionadas a asegurar la eficacia práctica de una sentencia (como una medida cautelar tradicional) sino el derecho sustancial (Esperanza, Silvia L., en "Medidas Cautelares y

Anticautelares", Director: Peyrano, Jorge W., Coordinadora: Esperanza, Silvia L., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, págs. 189/190).

El Art. 471 del CPCCTuc dispone como requisitos para la procedencia de estas acciones que el peticionante acredite: "1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

En la especie, se encuentra acreditado que la Sra. Antonella Milagros Gómez es empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y titular de la Cuenta Sueldo/de la Seguridad Social N° 462809548201102 del Banco Macro SA conforme recibo de haberes y constancia de CBU que adjunta. Asimismo, se encuentra probado que contrató con el Banco Macro S.A. préstamos personales, cuyas cuotas se cancelan mensualmente a través del sistema de débito automático sobre los haberes depositados en su cuenta. También se desprende de los movimientos de la cuenta sueldo que se debitan montos por consumos con tarjetas de crédito Visa. Luce acreditado los descuentos por planilla en favor de la Mutual Senda así como la formulación de reclamos al banco por diferimiento de cuota préstamo y por el débito de cuotas.

Ahora bien, la parte actora reconoce que oportunamente solicitó préstamos a fin de poder cubrir las necesidades más básicas e indispensables. Mientras las pruebas rendidas en autos acreditan que sus ingresos como empleada municipal se encuentran afectados por el 95%, lo que es decir mucho más del 20%. Pero lo peor surge de los informes referidos a los préstamos personales, que permite pronosticar, por la cantidad de cuotas adeudadas, que esta situación desesperante de la actora por no poder disponer de sus haberes, se extenderá por lo menos durante los dos próximos años. Pues se advierte que las operaciones se convinieron a treinta y seis y veinticuatro cuotas, y en todos los casos, la actora solo canceló unas cuantas. Entonces, con la certeza de que la accionante no percibe ni siquiera el porcentaje resguardado por ley en concepto de haberes correspondientes al mes de septiembre del año en curso, luego de practicados los descuentos, cuando el salario mínimo vital y móvil para octubre de 2025 se mantiene en \$322.200 (Pesos Trescientos Veintidós Mil Doscientos), según la Resolución 5/2025 publicada en el Boletín Oficial, su particular situación se evidencia más que urgente, acuciante. Y el daño a la fecha, en tanto la actora se ve prácticamente privada de disponer de su sueldo, sin duda es gravísimo.

En este sentido, cabe remarcar que no se encuentra bajo análisis la existencia de los préstamos que la parte actora admite haber tomado, ni que autorizó los correspondientes débitos automáticos. Pero aunque así lo haya hecho, lo fundamental es el respeto al principio protectorio de los consumidores, respaldado constitucionalmente. Pues en circunstancias como las que se plantean en autos, no se trata solo de asegurar el cobro de la deuda, sino también de ponderar la situación financiera del cliente. Y en este punto, tanto la entidad bancaria como la mutual, siendo las expertas o profesionales, quienes manejan la operatoria, no pueden soslayar la responsabilidad de evaluar, en su propio interés, la solvencia del potencial deudor, para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento, indagando acerca de los antecedentes crediticios del consumidor, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio, etc. (c.f. Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento). Y desde ningún punto de vista, pueden considerarse autorizadas a practicar descuentos por la totalidad del salario, desconociendo que éste tiene protección de rango constitucional.

En tal orden de ideas, el Art. 14 bis de la Constitución Nacional consagra que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor ... retribución justa, salario mínimo, vital y móvil...”. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador. Su finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de protegerlo contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo”- Tomo III - La Relación Individual de Trabajo- II”, págs.262/263). A mayor abundamiento, el Art. 17 de la CN establece que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley...”. En autos, la situación en la que se encuentra el actor se revela lejana y ajena a las garantías constitucionales dispuestas por los mencionados Arts. 14 bis y 17 de la C.N.

Como bien lo señala Jorge Joaquín Llambías, “El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos, para cancelar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Si bien éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna” (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Además, el demandante es un consumidor que se encuentra en una situación de desigualdad frente a la entidad financiera que es una experta en el ámbito de la operatoria de crédito. En tal carácter, el Art. 42 de la CN dispone un mínimo de derechos que deben ser cumplidos. A saber: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”. Es claro que los deudores deben cumplir sus obligaciones, pero son las entidades financieras quienes deben realizar un análisis responsable de la solvencia de aquellos y, en consecuencia, asumir el riesgo de soportar las pérdidas por la imposibilidad de pago de los empleados.

En este punto estimo oportuno recordar que los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de inembargabilidad en sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (cfr. decreto ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984), o al menos, hasta cierto límite razonable. De manera concordante, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N°11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado” (art.1). En sus “Considerandos” se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N°6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N°9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo

que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad”.

En autos se verifica la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto ya que el total descontado en septiembre del 2025, no solo supera el tope del 20% establecido por las normas aludidas, sino que anula casi por completo la disponibilidad del salario, obligando incluso a recurrir a nuevos créditos, generando una espiral de insolvencia infinita.

A ello cabe agregar que es evidente la irreparabilidad e inminencia del perjuicio que sufre y seguirá padeciendo la actora. Pues, como ya dije anteriormente y en casos similares al presente, es de público conocimiento que la crisis económica que atraviesa nuestro país, en constante vaivén, se refleja en la devaluación de la moneda, en la retracción del consumo general del público y en otros factores económicos y coyunturas gravemente adversos para la economía del consumidor individual.

Entonces, en las particulares circunstancias del caso, la certeza respecto al sobreendeudamiento de la Sra. Gomez no admite discusión. Y de igual modo, respecto de causas anteriores, resalto que no se abre juicio de valor acerca de la cuantía de la acreencia del banco o de la mutual ni sobre la legitimidad de las deudas, dejándose a salvo las acciones y derechos que correspondan o pudieren corresponder en caso de falta de pago de la actora. Tampoco implica que la accionada no pueda suspender la efectivización de nuevos consumos en dicha tarjeta o abstenerse de conceder nuevos créditos. Ello por cuanto el ordenamiento reconoce a los acreedores el derecho a emplear los medios legales a su alcance para hacer efectivo su crédito (arg. art. 743 y cc., CCyCN), y la consiguiente afectación de los bienes que lo integran a la satisfacción de las deudas que pesan sobre su titular, con las limitaciones que la misma ley ha dispuesto teniendo en consideración -entre otras variables- el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por diversas normas, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal.

En conclusión, conforme lo relatado anteriormente, considero que se encuentran verificados los requisitos necesarios para la procedencia de la vía intentada expuestos en el Art. 471 del CPCCT. Sin perjuicio de ello, tengo presente el allanamiento formulado por Banco Macro SA con respecto al cese de la totalidad de los débitos a la actora en su cuenta sueldo que posee en el banco demandado, por lo que corresponde hacer lugar al allanamiento formulado.

Por otro lado, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por Antonella Milagros Gómez en contra de Mutual Senda de la Familia Municipal. En consecuencia, se ordena a estos últimos a comunicar en el plazo de 48 hs. a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que los descuentos realizados por planilla a la actora no podrán superar el 20% de sus haberes.

Con respecto a las costas de este proceso, la parte codemandada, Banco Macro SA, solicita que se impongan las mismas por su orden. Corrido traslado de esta pretensión a la accionante, la contraria

manifestó que no se le permitió a la parte actora realizar el stop debit por el Home Banking, motivando el inicio del juicio, por lo que la demandada debería cargar con las costas.

Teniendo en cuenta que la accionante logra acreditar haber formulado dos reclamos por ante la entidad bancaria a través de la Banca Internet Personas <https://www.macro.com.ar/bancainternet/#> (motivo del reclamo: cuestiona débito cuota y cuestiona diferimiento de cuota préstamo) doy por cierto que la Sra. Gomez se vio obligada a iniciar la presente causa a fin de obtener una respuesta a su pretensión, por el sobreendeudamiento producido, y el inminente perjuicio que el mismo conlleva para satisfacer sus necesidades básicas. Mientras las demandadas, como expertas deberían haber realizado un análisis económico de la situación de la actora en forma previa a otorgar los préstamos antes descriptos. En virtud de ello, y que la actora ha triunfado en la pretensión intentada, entiendo que corresponde imponer las costas a los demandados, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y sgts. del CPCCT), no bastando el allanamiento formulado por el banco para lograr la eximición ya que ello implicaría generar un empobrecimiento indebido al accionante.

Siendo la etapa procesal oportuna corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. Que atento a la naturaleza jurídica de este proceso, y lo dispuesto por el Art. 38 in fine de la Ley Arancelaria n°5480, estimo prudente regular una consulta escrita para el letrado de la parte accionante, con el incremento por el doble carácter previsto por el art. 14 de la ley citada. En relación al letrado Esteban Padilla MP 4232, corresponde no regular honorarios, a tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 5480 y lo expresamente peticionado por este profesional.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al allanamiento formulado por Banco Macro SA a la pretensión de la actora, Antonella Milagros Gómez, DNI 43499.796, de cesar la totalidad de los débitos que se le practican en la cuenta sueldo de su titularidad que registra en la demandada, Banco Macro SA.

II.- HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. Antonella Milagros Gómez, DNI 43499.796, en contra de MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL; a quien se le ORDENA proceda inmediatamente a comunicar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que los descuentos realizados por planilla a la actora no podrán superar el 20% de sus haberes.

III.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

IV.- COSTAS a las demandadas vencidas. (Art 61 CPCCT).

V. REGULAR HONORARIOS al Dr. Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en la suma de \$868.000 (Pesos Ochocientos Sesenta y Ocho Mil) en su carácter de apoderado de la parte actora. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

VI. NO REGULAR HONORARIOS al letrado Esteban Padilla, MP 4232 atento su carácter de apoderado del Banco Macro SA, y en virtud de lo normado por el art. 4 Ley 5480.

HAGASE SABER.-5198/25AKA

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 524/25 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.